

SECRETARIA. Cali, julio 16 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondio por reparto. Sirvase proveer.


MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1282
RAD. 2020-00232
VERBAL
DTE. ALVARO GARCIA SAUCEDO
DDO. EDELBERTO TELLEZ GALLEGU Y OTRA
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondio a este despacho la presente demanda Verbal instaurada por ALVARO GARCIA SAUCEDO a traves de apoderado judicial contra EDELBERTO TELLEZ GALLEGU Y HERMILDA CRESPO PEREZ. Previa revision se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No hay claridad en la clase de demanda que se pretende adelantar, si bien el poder se otorgó para adelantar un trámite verbal, en el hecho cuarto se menciona que los documentos que presenta contienen una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, además de que lo que se busca o pretende es el pago de la obligación.

Por ello, deben aclararse hechos y pretensiones para evidenciar si se insiste en la interposición de un proceso declarativo, o si por el contrario lo que se pretende es elevar un proceso ejecutivo con garantía real, caso en el cual deberán cumplirse los requisitos de los artículos 422 y s.s. del C. G. del P.

2.- Así mismo, en caso de insistirse en el proceso verbal, se deberá 1) allegar constancia del cumplimiento del requisito de conciliación previa de que trata la Ley 640 de 2001; 2) formular tanto los hechos como las pretensiones de la demanda conforme a un proceso declarativo, debiéndose complementar o precisar el fundamento fáctico que da lugar a las pretensiones, y formularse estas últimas en forma clara y precisa; y 3) si con la demanda pretende obtener el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo en la demanda bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos (Artículo 206 C.G.P.).

3.- Si se trata de un proceso Ejecutivo por pago de sumas de dinero, debe 1) allegar el documento en que consta la obligación que se encuentra respaldada con la Escritura Pública de Hipoteca No. 2017 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Trece del Circulo de Cali; 2) allegar certificado de tradición y libertad del correspondiente previo con vigencia no superior a un mes (artículo 467 del C. G. del P.), y 3) formular tanto los hechos como las pretensiones conforme a un proceso ejecutivo.

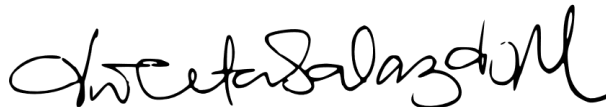
Por lo anterior y obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes anotadas, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería al Dr. JAIME MAFLA CIFUENTES¹ identificado con la C.C. No. 14.934.008 y portador de la T.P. No. 15.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

047

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 053 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>31 de julio de 2020</u>  MARILYN PARRA VARGAS Secretario
--

¹ Consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional correspondiente a Juan Carlos Andres Valencia Pelaez, se encuentra vigente.